


MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

REGISTRO N° 1108/13

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los *ocho* días del mes de *agosto* del año dos mil trece, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Alejandro W. Slokar como Presidente y los doctores Pedro R. David y Angela E. Ledesma como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver en la causa n° 15.247 del registro de esta Sala, caratulada "Renzi, Walter Gabriel s/ recurso de casación", representado el Ministerio Público por el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé y los doctores Horacio Galarza de la Cuesta y Diego Zysman Quirós, por la defensa de los imputados.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Ledesma, David y Slokar.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

-I-

Llega la causa a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto a fs. 144/161 por la defensa contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 2011 (ver fs. 121/137) dictada por la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de esta ciudad, que dispuso REVOCAR PARCIALMENTE la resolución recurrida, en cuanto por aquélla se dispuso en auto de falta de mérito para procesar, o para sobreseer a Walter Ariel RENZI, a (...) Fernando Marcelo VISCARDIS y a Gabriel Hernán ROBLED0, por el delito previsto por el artículo 210 del Código Penal y DICTAR PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de Walter Ariel RENZI

(...) Fernando Marcelo VISCARDIS (...) Gabriel Hernán ROBLEDO (...) y, en consecuencia, en el punto III, TRABAR EMBARGO sobre los bienes de Walter Ariel RENZI (...) Fernando Marcelo VISCARDIS y Gabriel Hernán ROBLEDO, hasta cubrir la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil), respecto de cada uno de los nombrados.

El recurso fue concedido a fs. 166/168 y mantenido a fs. 180.

Con fecha 26 de junio del corriente año se celebró la audiencia que prescribe el artículo 468 del CPPN, oportunidad en que la defensa presentó breves notas, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

-II-

a. Con invocación del artículo 456 del CPPN, el recurrente sostuvo que la sentencia impugnada le ocasiona un agravio irreparable pues se ha resuelto de manera directa, en segunda instancia, el procesamiento de los imputados, cuando el órgano de apelación carecía de competencia.

Alegó que ello impidió a la defensa el adecuado ejercicio del derecho a recurrir en apelación el auto de procesamiento, según lo normado por el artículo 311 del CPPN.

Expresó que de esta manera se suprimió el derecho a impugnar un auto importante ante un tribunal superior, lesionándose el derecho esencial previsto en los artículos 8.2 de la CADH y 14.5 del PIDCyP.

Alegó que mediante la decisión en crisis se desplazó al juez de primera instancia de su función, lo cual también implicó una afectación a la garantía de juez natural.

Sostuvo que por tratarse los imputados de funcionarios aduaneros, el dictado del procesamiento tiene los mismos efectos que una sentencia definitiva, pues dicha decisión implica su inhabilitación para ejercer el cargo.

Expresó que "es claro que nadie podría el día de mañana, ante un sobreseimiento o absolución, reparar convenientemente los efectos generados por esta suspensión. Ello evidencia que el reclamo de nuestros defendidos para que


MARÍA J. GONZÁLEZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

Causa N° 15.247 -Sala
II- "Renzi, Walter
Gabriel y otros s/
recurso de casación"

les sean subsanados sus derechos, no podría volver a ser discutido eficazmente en una instancia o momento posterior del proceso" (fs. 148).

Añadió que "la ley establece que el procesamiento sólo puede ser dictado por el juez de primera instancia (cf. Art. 306 del CPPN) y la norma antes citada consagra el derecho del imputado a cuestionar una decisión desfavorable con todas las ventajas de la doble instancia plena (reexamen amplio tanto de las circunstancias de hecho como de las circunstancias jurídicas), algo que se ha desconocido en forma flagrante en este caso" (fs. 154vta.)

A su entender, se encuentra fuera de duda el derecho del imputado a generar un reexamen integral de una decisión desfavorable mediante una doble instancia plena; que está comprendido dentro del derecho constitucional de defensa en juicio consagrado en el artículo 18, CN.

Alegó que si bien la norma del artículo 311 del CPPN no prevé específicamente la sanción de nulidad, lo cierto es que cabe aplicar la previsión genérica del artículo 167 inciso 3° *ibídem*, que alude a la intervención, asistencia y representación de las partes.

Referente al derecho a recurrir, citó los precedentes "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" de la Corte IDH y "Casal" de nuestro Máximo Tribunal.

Señaló que "la Cámara de Apelaciones ha privado a través de su resolución en forma definitiva a nuestros defendidos, del derecho a cuestionar el fallo a través de la vía impugnativa amplia de la apelación (que permite un reexamen *ex novo* de las cuestiones de hecho y derecho). Ello porque dadas las limitaciones que aún perviven en las leyes procesales para el recurso de casación, que restringen el reexamen a las solas cuestiones de derecho, la única vía para cuestionar los fundamentos del auto de procesamiento era la apelación, desconocida en la especie. Además, lo ha hecho sin fundar porqué razón resolvía así en este caso, cuando en

otras causas que llegan a su conocimiento, y en otros incidentes de esta misma causa, no actuó positivamente, sino reenviando al Sr. Juez a quo para que resolviera en derecho" (fs. 156 vta.)

Por ello, afirmó que ese nuevo examen debe quedar a cargo de un tribunal imparcial, lo cual sólo puede logarse si se trata de uno distinto del que dictó el fallo impugnado con poder para revocar la decisión recurrida.

Alegó que "el derecho fundamental a la 'doble instancia' debe ser entendido no como el reconocimiento a la mera intervención en dos instancias promovidas indiferentemente por cualquiera de las partes de un proceso (...), sino como el derecho del imputado a reprobar la decisión judicial desfavorable a sus intereses a fin de que un tribunal diferente, sin compromiso con dicha decisión (imparcialidad) y con poder de revocarla, la reexamine y luego de ello, la confirme o la deje sin efecto" (fs. 157)

En lo atinente al fondo de la cuestión tratada, afirmó que en el caso se aplicó erróneamente la ley sustantiva en orden a los requisitos del tipo penal previsto en el artículo 210, CP.

Al respecto, puntualizó que dicha figura legal se basa en el peligro y no en la lesión, motivo por el cual plantea serias dificultades para su fundamentación en el marco de un derecho penal respetuoso del principio de reserva consagrado en el artículo 19, CN.

Citó doctrina y jurisprudencia en apoyo de su posición.

Precisó que el Tribunal no ha analizado de qué manera los hechos atribuidos estaban dirigidos a causar una alarma colectiva suficiente para justificar tal adelantamiento de la punibilidad.

Por otro lado, adujo que la sentencia es arbitraria pues presenta una fundamentación meramente aparente en lo que se refiere a la configuración de los requisitos típicos antes señalados.


MARIÁ GABRIELA GONZÁLEZ
SECRETARIA DE CAMARA

Afirmó que "después de años de investigación encubierta y a más de un año y medio desde que se produjeron las detenciones de nuestros defendidos y el allanamiento de sus hogares, los elementos probatorios de la Sala descansan absolutamente en transcripciones cuestionadas de escuchas telefónicas -no reconocidas como propias por ninguno de los imputados- sin que exista un solo hecho delictivo de asociación ilícita por el cual fueran procesados los supuestos miembros de ella. Tampoco ha existido mérito para establecer la existencia de cohecho común por parte de aquéllos, como elemento que permitiría explicar la motivación económica de la asociación" (fs. 160)

Finalmente, también se agravió de la falta de fundamentación del monto del embargo dispuesto.

b. A fs. 187/193 se presentó la defensa y reprodujo, en lo sustancial, los agravios del recurso.

-III-

Previo a todo, interesa recordar que tradicionalmente se ha sostenido que el procesamiento no puede ser impugnado por vía del recurso de casación en razón de que el ordenamiento procesal establece una limitación objetiva que, en lo sustancial, exige que por vía de principio, se trate de hipótesis que revistan la calidad de sentencia definitiva o equivalente, al menos, en este estadio procesal (vid. Sala III 'in re' 'Martinez, Rosa s/ rec. de queja', reg. nro. 40, rta. el 13/10/93; 'Carboni, Alejandro D. y Fullaondo, Carlos A. s/ rec. de queja', reg. nro. 52, rta. el 19/11/1993, entre muchas otras).

Son sentencias definitivas aquellas "que dirimen la controversia poniendo fin al pleito y haciendo imposible su continuación" (conf. Imaz y Rey; El recurso extraordinario; pág. 1999, 3a. ed. actualizada, Buenos Aires; 2000) y se equiparan a ellas, por sus efectos, los autos que ponen fin a la acción, a la pena o hacen imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción,

conmutación o suspensión de la pena. De esta manera, en principio, la resolución en crisis es ajena a las enumeradas por el artículo 457 del CPPN.

Ahora bien, en el presente caso la defensa alega la afectación del derecho al recurso (consagrado en los artículos 75 inciso 22 de la CN, 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del PIDCyP), que precisamente se encuentra en jaque pues la Cámara revocó el auto de falta de mérito y dictó el procesamiento sin prisión preventiva y embargo, limitando - conforme lo señalado al comenzar este capítulo- la facultad recursiva del imputado; tal como lo sostiene el recurrente.

Interesa analizar entonces, de qué manera se lo debe garantizar en razón de que se trata -en el lenguaje de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- de un auto importante, ya que obliga al imputado a seguir vinculado al proceso en una situación más gravosa. Ello es así debido a que la resolución en crisis lo coloca en una posibilidad más cercana al juicio -si el fiscal requiere la elevación de la causa- a diferencia de lo que ocurría en el fallo del juez en lo penal económico que sólo lo sujetaba a una "posible investigación" ya que no había mérito ni para procesar ni para sobreseer.

Referente al contenido y alcance del derecho al recurso consagrado en el artículo 8.2, CADH, se ha expedido recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. Argentina", sentencia del 23 de noviembre de 2012 (cfr. párrafos 91, 92, 97, 98 y 99) a cuyo contenido cabe remitir *mutatis mutandis*.

Ahora bien, se requiere entonces habilitar la revisión del auto impugnado por la trascendencia de lo resuelto. Nuestro sistema de enjuiciamiento penal establece frente al dictado de ese auto, y a fin de resguardar el doble conforme, un recurso de conocimiento amplio -recurso de apelación- que permita un control integral de la justicia de la decisión.


MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

Causa N° 15.247 -Sala
II- "Renzi, Walter
Gabriel y otros s/
recurso de casación"

Por lo tanto, la mejor forma de compatibilizar ese derecho con lo ocurrido en esta causa es anular la decisión de los jueces sólo -y únicamente- en lo que se refiere al dictado del procesamiento sin prisión preventiva y embargo. Esto no significa cercenar el poder de revisión de los camaristas. Ellos estaban autorizados -frente al recurso del fiscal- a controlar el auto que decretaba la falta de mérito y a revocarlo, ordenando que se dictara un nuevo pronunciamiento conforme los extremos indicados.

Claro está que, atento al tiempo transcurrido, sería importante que, si lo estiman necesario, las partes propongan nuevas pruebas y el juzgador realice aquellas pertinentes antes de dictar un nuevo pronunciamiento.

Finalmente, no puede perderse de vista la alegación de la defensa vinculada con los efectos que el auto de procesamiento trae aparejados para el imputado en cuanto a la inhabilitación para ejercer su cargo.

En efecto, el artículo 44 inciso "b" del Código Aduanero expresamente prevé que "*Serán suspendidos sin más trámite del Registro de Despachantes de Aduana:...b) quienes fueren procesados judicialmente por algún delito aduanero, hasta que la causa finalizare a su respecto*". Por ello, el carácter imperativo de la norma en lo que se refiere a la suspensión sin más trámite ante al dictado del auto de procesamiento, constituye un argumento que refuerza la necesidad de anular la decisión en crisis a fin de garantizar el derecho al recurso del imputado contra una decisión que trae aparejadas -como se explicó- graves limitaciones al ejercicio de sus derechos.

Por otra parte, interesa precisar que la resolución que aquí se adopta debe proyectar sus efectos también respecto del imputado que no ha recurrido la sentencia y que se encuentra alcanzado por los considerados de la presente (art. 441, CPPN).

En análogo sentido me expedí al votar en la causa 10.115 caratulada "Rooney, Julián s/ recurso de casación", del 21 de septiembre de 2009, registro 1295/09 de la Sala III.

En definitiva, propongo al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso de casación interpuesto por la defensa, anular los puntos II y III de la decisión de la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de esta ciudad en cuanto dispuso el procesamiento sin prisión preventiva y embargo de los imputados, apartar a la Sala "B" de la de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de esta ciudad que deberá tomar nota de lo aquí resuelto y remitir las actuaciones a su origen (artículos 441, 456 inciso 2º, 471, 530 y cc. del CPPN).

Así es mi voto.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Que la decisión que se impugna, no es de las previstas en el artículo 457 del digesto ritual.

Debe repararse que esta Cámara lleva dicho que el Código Procesal Penal de la Nación instituyó un sistema completo y específico con relación a las decisiones que pueden ser objeto de los recursos de casación e inconstitucionalidad, vías por las que se puede acceder a esta instancia sólo respecto de las sentencias definitivas que con su dictado dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, o de aquéllas que el propio art. 457 del citado código instrumental equiparó taxativamente por sus efectos a sentencia definitiva: "los autos que pongan fin a la acción, a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena" (cfr. esta Cámara, Sala I, in re: "Sosa de Amor, Manuela s/ rec. de queja" del 4 de octubre de 1993, causa nº 51, reg. nº 49 y "Fiscal de Cámara s/ recurso de queja", del 20 de octubre de 1995, causa nº 619, reg. nº 783 y esta Sala en autos: "Cafarelli, Antonio s/ recurso de queja", causa nº 242, reg.



MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

Causa N° 15.247 -Sala
II- "Renzi, Walter
Gabriel y otros s/
recurso de casación"

n° 251, ambas del 12 de septiembre de 1994; "S.I.T.N. La Helvética S.A. s/ recurso de queja" del 26 de septiembre de 1994, causa n° 253, reg. n°257; "Manzilo, Víctor Hugo s/ recurso de queja" del 18 de octubre de 1994, causa n° 266, reg. n° 281; "Abad, José s/ recurso de queja" del 1° de noviembre de 1994, causa n° 277, reg. n° 299; "Pino Diaz Alberto, causa 3888, rta. el 20 de mayo de 2002, reg. n° 4921, entre otros).

Por otra parte, cabe señalar respecto a los pronunciamientos que tienen como consecuencia la de seguir sometido a proceso la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que no revisten carácter de sentencia definitiva, pues no ponen fin al procedimiento ni ocasionan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 248:661, 296:552, 305:1344, 310:1486, 311:252), salvo supuestos que no se dan en el presente caso.

A ello no empece el planteo de la defensa referido a la violación de la garantía de la doble instancia, puesto que ya tiene dicho este Tribunal que el avocamiento de la Cámara de Apelaciones la coloca en la necesidad de examinar el expediente, y que el recurso le atribuye al tribunal de grado la competencia para dictar una declaración opuesta a la revocada (cfr. esta Sala in re: "Miglioratti, Mario s/recurso de queja", causa 5786, registro n° 7502, resuelta el 8 de abril de 2005).

Por lo demás, del art. 8, apartado 2, inciso h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se infiere que la garantía mínima de obtener la revisión del fallo por un tribunal superior comprenda decisiones anteriores a la sentencia final de la causa. La referencia que hacen los informes de la Comisión IDH a los autos procesales importantes no constituye un estándar de derechos humanos que pueda considerarse establecido.

Ello, por cuanto no ha habido hasta ahora ningún pronunciamiento de la Corte IDH, sea por vía de ejercicio de

su jurisdicciones consultiva o contenciosa, que haya establecido una interpretación del art. 8.2.h en los términos y con el alcance de aquellos informes.

En efecto, la Corte IDH ha sentado el alcance de esa disposición en el caso "Herrera Ulloa v. Costa Rica" (sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C, n° 107). En ella se trataba de una infracción a ese artículo por indisponibilidad de un recurso contra la sentencia de condena del peticionario, que permitiese una revisión integral del fallo. La Corte IDH no ha pronunciado allí ningún obiter del estilo del pronunciado por la Comisión. Por su parte, en el caso "Mohamed vs. Argentina" del 23 de noviembre de 2012, también se trata de una sentencia de condena, y si bien allí se habla de una "doble conformidad judicial", lo cierto es que es siempre en referencia a un fallo condenatorio.

En suma, propongo declarar mal concedido, el recurso de casación interpuesto, sin costas.

El señor juez **doctor Alejandro W. Slokar** dijo:

En resguardo de los compromisos asumidos por nuestro país en tratados internacionales con jerarquía constitucional en orden a la tutela del derecho al recurso, y en mérito de los estándares que constituyen directrices de interpretación (CIDH Informes N° 17/94 "Maqueda" y N° 55/97 "Abella"; Corte IDH casos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" del 2 de julio de 2004 y recientemente "Mohamed vs. Argentina" del 23 de noviembre de 2012) un auto de procesamiento dispuesto por la alzada que revoca o modifica en perjuicio la decisión de mérito del juez de grado, es susceptible de sortear las exigencias del art. 457 del rito, dado el carácter de tribunal intermedio asignado a esta Cámara frente a una cuestión federal, cuya invocación y existencia se verifica en la especie ("Di Nunzio", Fallos: 328:1108).

En este sentido, entiendo que la exclusiva solución que se compadece con el modelo recursivo vigente y con el canon hermenéutico invocado consiste en restringir la actuación de las cámaras de apelaciones a la facultad de

revocar las resoluciones intermedias, sin avanzar sobre el dictado del auto de procesamiento o su ampliación, decisiones que deben quedar reservadas al juez de primera instancia y que, consecuentemente, podrán ser materia de impugnación y posterior evaluación por el órgano jurisdiccional llamado legislativamente a cumplir con la específica tarea de control de los actos producidos durante la instrucción (arts. 24 y 31 CPPN).

De tal suerte, a los fines de un adecuado examen de los pronunciamientos de la naturaleza referida, que fundamentalmente importan la sujeción del imputado al proceso, y en aras de satisfacer ampliamente la garantía de la doble instancia -atendiendo que de decidirse en contrario este tribunal podría quedar ulteriormente inhabilitado para revisar el fallo definitivo ("Llerena", Fallos: 328:1491)-, habré de coincidir en lo sustancial con el sufragio de la distinguida colega que inaugura el acuerdo, razón por la que postulo hacer lugar sin costas al recurso de casación interpuesto por la defensa, anular los puntos II y III de la decisión de fs. 121/137 y, en consecuencia, apartar a la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico para continuar interviniendo en estas actuaciones, que deberán ser devueltas al juzgado de origen, previo paso por el tribunal remitente para que tome razón de lo aquí resuelto.

Tal, mi voto.

En mérito al resultado de la votación, el Tribunal,

RESUELVE:

HACER LUGAR, sin costas, al recurso de casación interpuesto por la defensa, **ANULAR** los puntos II y III de la decisión de fs. 121/137 en cuanto dispuso el procesamiento sin prisión preventiva y embargo de los imputados, **APARTAR** a la Sala "B" de la de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de esta ciudad que deberá tomar nota de lo

aquí resuelto y **REMITIR** las actuaciones a su origen
(artículos 441, 456 inciso 2°, 471, 530 y cc. del CPPN).



ALEJANDRO W. SLOKAR



(*en desistancia*)

PEDRO R. DAVID



ANGELA ESTER LEDESMA



MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA